



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH Nit. 811.007.224-7
Demandado:	Loert Ltda. "En liquidación" Nit. 800.152.220-8
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Punto Comercial Pinar del Rio PH en contra de Loert Ltda. "En liquidación".

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso de jurisdicción coactiva con radicado 2019-5238 que cursa a favor del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín y en contra de la sociedad Loert Ltda. - En liquidación con NIT 800.152.220-8.

2.1.2. No se remitirá orden de levantamiento de medida cautelar, toda vez Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, informó que no podían tomar nota del embargo de remanentes, toda vez que el proceso que allí cursaba había terminado por pago y las medidas cautelares allí decretadas habían sido levantadas.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH Nit. 811.007.224-7
Demandado:	Loert Ltda. "En liquidación" Nit. 800.152.220-8
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-693125 del que es titular la sociedad demandada Loert Ltda. "En liquidación" Nit. 800.152.220-8.

2.2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1462 del 18 de octubre de 2022.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Comunicar a la sociedad Asoljuris SAS que funge como secuestre, la presente decisión. (asoljuris@gmail.com).

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a436d461a7d7d9234fdd500b215d23f59fcf71f3984734474b003626f78a4c**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Margarita María Villareal Ríos - Paulina Restrepo Villareal
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros SA - Empresa de Taxis Belen SAS - Gloria Patricia Isaza Rivera
Asunto:	Corre traslado

En los términos del inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días del documento contentivo de la transacción presentada por la abogada Yolima Andrea Agudelo en calidad de apoderada judicial de la señora Gloria Patricia Isaza Rivera.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b38fe6506f2c5f57ec98b53d1f5e3ba38d16a828de3bcd0e6e5ceceefaa67**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Centro Colseguros PH Nit. 890.927.194-9
Demandado:	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo C.C. 71.624.517
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Edificio Centro Colseguros PH en contra de Gilberto Antonio Chaverra Agudelo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-237993 del que es titular el demandado Gilberto Antonio Chaverra Agudelo.

2.1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1567 del 17 de noviembre de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Centro Colseguros PH Nit. 890.927.194-9
Demandado:	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo C.C. 71.624.517
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Gilberto Antonio Chaverra Agudelo que se encuentran ubicados en la calle 54 N° 45 – 101, Edificio Centro Colseguros PH, interior 1002 de Medellín.

2.2.1. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, comunicada a través del despacho comisorio N° 70 de fecha 17 de noviembre de 2021, calle 54 N° 45 – 101, Edificio Centro Colseguros PH, interior 1002 de Medellín.

2.2.2. No se remitirá orden de cancelación de la comisión, toda vez que el Despacho Comisorio no fue diligenciado.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, que le correspondiere a dicho Despacho, comunicada a través del despacho comisorio N° 158 de fecha 28 de noviembre de 2022, consistente en el secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 01N-237993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. (j401mpalcmec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf934a4f7de4e2f1216c9d6a616480a9748e8ee8100c2a8dbd11cf9a7240855**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00204 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rubén Toro Uran
Demandado:	Juan Carlos Palacio Rodríguez
Opositora:	Diana Marcela Flórez Marín
Asunto:	Incorpora - Ordena tramite oposición secuestro

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la diligencia adelantada el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios en virtud del despacho comisorio N° 076, así como el escrito contentivo de la oposición al secuestro realizado al inmueble ubicado en la Calle 76 CB No. 90 D – 81 urbanización Curazao segunda parte de Medellín, identificado con M.I. No. 01N- 5059348 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, realizada por Diana Marcela Flórez Marín diligencia dentro de la cual el señor Rodrigo Antonio Delgado Franco, a través de apoderado judicial Daniel Posada Henao

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Posada Henao para que represente los intereses de la señora Diana Marcela Flórez Marín en calidad de opositora a la diligencia de secuestro adelantada el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

Tercero. De acuerdo con lo anterior, y obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, al haberse realizado la diligencia a través de comisionado, y se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que, la parte actora y la opositora, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

Cuarto. Vencido dicho término se resolverá lo que corresponda, en caso de que existan pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9773b0ccc72c8e72e5e22b3a7b1f541eccc9769c849c8f4b4ab51a37341e3**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01046 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Francisco Javier Reyes Iburguen
Demandados:	Yessica Yadira Salazar Largacha
Asunto:	Incorpora - Requiere desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de las citaciones para la notificación personal de la demandada Yessica Yadira Salazar Largacha (Archivo 8 expediente digital) no cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.1. No se accede a la entrega de los títulos judiciales por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 447 del C. G. del Proceso. (Archivo 9 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Yessica Yadira Salazar Largacha en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1232ec78d6a0756beea053a9672f4e4419c47cfe9d25f8e37c87022003f27cd**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01222 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S
Demandado:	Yessica Carvajalino Barrera y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Corresponsales Districol S.A.S en contra de Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya el 09 de octubre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01222 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S
Demandado:	Yessica Carvajalino Barrera y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 22 de octubre de 2021, a través del cual Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya, promete incondicionalmente pagar a la orden de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01222 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S
Demandado:	Yessica Carvajalino Barrera y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Corresponsales Districol S.A.S la suma de \$ 8.999.433 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 22 de octubre de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 449.971.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01222 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S
Demandado:	Yessica Carvajalino Barrera y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Corresponsales Districol S.A.S y en contra de Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya en los términos del mandamiento de pago librado el 01 de diciembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Yessica Carvajalino Barrera y Blanca Nubia Amaya, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 449.971.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65650252145a5788fc790643f86dddf101a716aa42e04fbd58c6fb951c65bd**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00067 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Kualam S.A.S y Otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá S.A en contra de Kualam S.A.S, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Lina María Salazar Ramírez .

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Kualam S.A.S y a Carlos Adolfo Mejía Tobón el 02 de mayo de 2023 y posteriormente el 13 de septiembre de 2023 a Lina María Salazar Ramirez bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00067 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Kualam S.A.S y Otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré N° 558578571 expedido el 08 de noviembre de 2022, a través del cual Kualam S.A.S, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Lina María Salazar Ramírez, prometen incondicionalmente

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00067 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Kualam S.A.S y Otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

pagar a la orden de Banco de Bogotá S.A la suma de \$ 88.855.223 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada. Asimismo, el pagare N° 9005227303 expedido el 08 de noviembre de 2022, a través del cual, prometen incondicionalmente pagar a la orden del Banco de Bogotá S.A la suma de \$ 35.951.577 como saldo insoluto del capital, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, los pagaré N° 558578571 y 9005227303 expedidos el 08 de noviembre de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Kualam S.A.S, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Lina María Salazar Ramírez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.549.268.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00067 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Kualam S.A.S y Otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Bogotá S.A y en contra de Kualam S.A.S, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Lina María Salazar Ramírez en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Kualam S.A.S, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Lina María Salazar Ramírez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 6.549.268.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428680a29798d2a742443d1979f78f824b4c2169e189777a4fae892439ce033**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00422 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Oquendo Hincapié
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Promosumma S.A.S en contra de Juan Esteban Oquendo Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juan Esteban Oquendo Hincapié el 19 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Oquendo Hincapié
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 08 de marzo de 2022, a través del cual Juan Esteban Oquendo Hincapié, promete incondicionalmente pagar a la orden de Promosumma S.A.S la suma de \$

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Oquendo Hincapié
Asunto:	Ordena seguir adelante

15.750.000 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 08 de marzo de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Esteban Oquendo Hincapié, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 787.500.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Promosumma S.A.S y en contra de Juan Esteban Oquendo Hincapié en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosomma S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Oquendo Hincapié
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Juan Esteban Oquendo Hincapié, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 787.500.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01844e23a8175fa0728cfd4c4f83e4f7c4900a488cccbc6ec1815fc450faf3c2

Documento generado en 16/04/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados S.C
Demandado:	Jesús Enrique Abril Palacios
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Coopensionados S.C en contra de Jesús Enrique Abril Palacios.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Jesús Enrique Abril Palacios el 18 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados S.C
Demandado:	Jesús Enrique Abril Palacios
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 10 de julio de 2019, a través del cual Jesús Enrique Abril Palacios, promete incondicionalmente pagar a la orden de Coopensionados S.C la suma de \$ 14.785.870

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados S.C
Demandado:	Jesús Enrique Abril Palacios
Asunto:	Ordena seguir adelante

como saldo insoluto del capital y \$ 526.584 como intereses remuneratorios, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 10 de julio de 2019 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Jesús Enrique Abril Palacios, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 804.440.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Coopensionados S.C y en contra de Jesús Enrique Abril Palacios en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados S.C
Demandado:	Jesús Enrique Abril Palacios
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Jesús Enrique Abril Palacios, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 804.440.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176dc28d8cfdfe4ad9fa5e4ebd60771efb17d39cd63b2963214640a4b2dc7373**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00752 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Correa
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sistecredito S.A.S en contra de Luisa Fernanda Cardona Correa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Luisa Fernanda Cardona Correa el 25 de julio bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00752 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Correa
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 11 de marzo de 2021, a través del cual Luisa Fernanda Cardona Correa, promete incondicionalmente pagar a la orden de Sistecredito S.A.S la suma de \$

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00752 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Correa
Asunto:	Ordena seguir adelante

141.182 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 11 de marzo de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Luisa Fernanda Cardona Correa, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 7.899.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Sistecredito S.A.S y en contra de Luisa Fernanda Cardona Correa en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00752 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Correa
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Luisa Fernanda Cardona Correa, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 7.899.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9086417d78c2d4ced6a77b056f482d004df83c882ed788c042b4cedbf151297f

Documento generado en 16/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00761 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Brian Gómez Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama en contra de Brian Gómez Morales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Brian Gómez Morales el 27 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Brian Gómez Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 20 de junio de 2023, a través del cual Brian Gómez Morales, promete incondicionalmente pagar a la orden de Caja de Compensación Familiar de Antioquia

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Brian Gómez Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

- Comfama la suma de \$ 2.088.231 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 20 de junio de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Brian Gómez Morales, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 104.411.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Brian Gómez Morales en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Brian Gómez Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Brian Gómez Morales, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 104.411.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0df75831d178530e52fe36fb9b0d7e7de610fe2bf50111952e5f2e6bb8a02b**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00765 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	Wilton de Jesús Osorio Herrera
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama en contra de Wilton de Jesús Osorio Herrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 13 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Wilton de Jesús Osorio Herrera el 18 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00765 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Wilton de Jesús Osorio Herrera
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 20 de junio de 2023, a través del cual Wilton de Jesús Osorio Herrera, promete incondicionalmente pagar a la orden de Caja de Compensación Familiar de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00765 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Wilton de Jesús Osorio Herrera
Asunto:	Ordena seguir adelante

Antioquia -Comfama la suma de \$ 5.392.330 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 20 de junio de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Wilton de Jesús Osorio Herrera, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 269.616.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama y en contra de Wilton de Jesús Osorio Herrera en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00765 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Wilton de Jesús Osorio Herrera
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Wilton de Jesús Osorio Herrera, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 269.616.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029a87e96997b916dc1c18390f8ac51beba800257bf9faf9e358a4250f3320**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Kualam SAS y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Corporación Interactuar en contra de Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón el 13 de septiembre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Kualam S.A.S y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 30 de septiembre de 2021, a través del cual Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón, prometen incondicionalmente pagar a la orden de Corporación Interactuar la suma de \$ 164.939.701 como saldo insoluto del capital y \$ 2.763.689

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Kualam S.A.S y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 30 de septiembre de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.385.169.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Kualam S.A.S y Otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Corporación Interactuar y en contra de Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Kualam SAS y Carlos Adolfo Mejía Tobón , las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 8.385.169.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f1d3e2818c90caf9852f0a6b1d59a3b55ed7154edbb93412b24c4bbd9b3de**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00934 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA. Nit. 890.903.938-8
Solicitado:	María Isabel Atehortua del Río C.C. 43.998.032
Asunto:	Abstenerse de dar trámite

De conformidad con la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del asunto de la referencia presentada por la apoderada demandante, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 2213 de 2022, reglado en el artículo 111 inciso 2 del Código General del Proceso y en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación de la Aprehensión solicitada por Bancolombia SA contra María Isabel Atehortua del Río, por cuanto se accedió a ello mediante autos de fecha 11 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024(Anexos 15 y 17 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61bea29bcb3bec2b7428809becc5274a724dfac29789148e5d15055a936405**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01172 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá Nit.860.002.964-4
Demandado:	Ezequiel de Jesús Campo Campo C.C. 3.486.535
Asunto:	Autoriza retiro de la demanda - Levanta medida cautelar

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico (Archivo 12 expediente digital) y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia instaurada por Banco De Bogotá y en contra de Ezequiel De Jesús Campo Campo, de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con las matrículas Inmobiliarias **Nº 001-866221 y 001-866499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Se advierte que no se hace necesario la expedición del oficio comunicando lo aquí decidido, toda vez que en el expediente no obra constancia de su diligenciamiento.

Tercero. Abstenerse d condenar en perjuicios a la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar no se materializó y que en la solicitud no se hace referencia a un acuerdo diferente entre las partes

Cuarto. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Quinto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial. Con copia: dclabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7349b4cfd0c92fdc8b2d83c0bce7fa1cdc50c9e2cbc428feaf2abc965d66d**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01302 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas
Demandado:	Diana Isabel Caicedo Cortes
Asunto:	Requiere por primera vez al cajero pagador

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y la empresa Orthosystem SAS en calidad de empleadora de la ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador de la empresa Orthosystem, toda vez que dicha empresa no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario que devenga la demandada Diana Isabel Caicedo Cortes a su servicio, pues tal y como se avizora en el reporte de títulos no aparece ningún depósito judicial.

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 28 de noviembre de 2023 y comunicada al destinatario mediante Oficio 2175 del 01 de diciembre de 2023, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda hacer los descuentos referidos.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df02ea9673b8791e9df1706bd585d3747f1d10d87c29b0d4f66a7d9f08862b1**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01700 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Puerta Arango C.C. 70.552.348
Demandado:	Laboratorio Lorena Vejarano SAS Nit. No. 900.435.146-9 Alberto Vejarano Cucalón C.C. 4.607.749 Luis Felipe Vejarano Restrepo C.C. 76.305.301
Asunto:	Ordena levantamiento de las medidas cautelares

En atención a las actuaciones procedentes, vencido el término concedido mediante providencia de fecha 04 de abril de 2024 y habiéndose perfeccionado el límite del embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 599 y 600 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Embargo y secuestro de la cuota parte de las que titular el demandado Alberto Bejarano Cucalón C.C 4.607.749 en los inmuebles identificados con las siguientes matrículas:

- 50N-20133505 de Bogotá - Zona Norte
- 120-770017, 120-65853, 120-139501, 120-123994 de Popayán-Cauca
- 128-2819 y 128-647 de Patra el Bordo Cauca

1.2. Embargo y secuestro de la cuota parte de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 120-8693, 120-117636 y 120-5430 de Popayán-Cauca de las que titular el demandado Luis Felipe Bejarano Restrepo C.C 76.305.301.

1.3. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Laboratorio Lorena Bejarano SAS con NIT 900.435.146-9 en los siguientes productos financieros:

Entidad	Producto	Nº de cuenta
Banco BBVA	Cuenta de corriente	10001784

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01700 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Puerta Arango
Demandado:	Laboratorio Lorena Vejarano SAS y otros
Asunto:	Ordena levantamiento de las medidas cautelares

Bancolombia	Cuenta de ahorros	8000002508
Bancolombia	Cuenta de ahorros	8000002716
Davivienda	Cuenta de ahorros	000733523
Davivienda	Cuenta de ahorros	000891552
Banco de Bogotá	Cuenta de ahorros	181230277

1.4. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Alberto Bejarano Cucalón C.C 4.607.749 en los siguientes productos financieros:

Entidad	Producto	N° de cuenta
Banco BBVA	Cuenta de corriente	1000011922
Davivienda	Cuenta de ahorros	770003622
Davivienda	Cuenta de ahorros	770019412

1.5. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Alberto Bejarano Cucalón C.C 4.607.749 en los siguientes productos financieros:

Entidad	Producto	N° de cuenta
Bancolombia	Cuenta de corriente	828414046
Davivienda	Cuenta corriente	060000722

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Con la advertencia de que dichas medidas fueron comunicadas mediante providencia de fecha 26 de enero de 2024.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (requerinf@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co).

Con copia: natalia@equilibriojuridico.com.co; gerencia@lorenavejarano.com; asesorjuridico@laboratoriovejarano.com

NOTIFIQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16088d4b1ac5a15cd405cc6f6469a8e5509560770eb990d0c2dada4d0b397f7f**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00342 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Yeison Alejandro Escobar Gil C.C. 1.128.424.783
Demandado:	Reintegra y otros
Asunto:	Requiere deudor – releva terna de liquidadores

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al deudor para que se sirva aportar el poder conferido en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso, al abogado Santiago Gómez García portador de la T.P. 420.567, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Segundo. Relevar la terna de liquidadores y en su lugar, nombrar a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Orlando Salazar Ibáñez, teléfonos: 604 301 1169 y 316 463 16 37, correo electrónico: orlandosalazar17126@gmail.com
- b. Camilo Eduardo José Sanabria Ballen, teléfono: 604 444 03 12 y 300 609 42 71, correo electrónico: liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com
- c. Alejandro Sanín Botero, teléfonos: 604 489 66 90 y 312 215 24 94, correo electrónico: alejandro@asagl.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Tercero. Requerir al deudor Yeison Alejandro Escobar Gil, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00342 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Yeison Alejandro Escobar Gil C.C. 1.128.424.783
Demandado:	Reintegra y otros
Asunto:	Requiere deudor – releva terna de liquidadores

archivar el proceso por desistimiento tácito, debido a la desidia de la interesada, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5XSzWmTw1EoPfOqWYYBc4BAaK2OSxxnvXP_Ld0pGokdw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48044ea8e7e5d334211ec4beb0a8133dd389c397a50d17b7a0d5157150fe3077**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00401 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Paola Andrea Moreno C.C. No. 22.668.454
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ana María Ramírez Ospina, quien actúa como apoderada de la parte actora en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 25 de enero de 2022, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA y en contra de Paola Andrea Moreno, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de marzo de 2024:

2.1. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga Paola Andrea Moreno con C.C. No. 22.668.454, al servicio de Outsourcing De Operaciones. (contactoos@outsourcing.com.co).

2.2. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa GRQ 966, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín - Antioquia de propiedad de la demandada Paola Andrea Moreno con C.C. No. 22.668.454. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

2.3. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades destinatarias, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (Con copia: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co; paolamorenozapata@gmail.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00401 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Paola Andrea Moreno C.C. No. 22.668.454
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190560e10490ae1240b21fc8c11518429b5eba4baa2732e96ade6c8bb48aeb2**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00426 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7
Solicitado:	Juan Camilo Vásquez Álzate C.C 71.379.187
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Juan Camilo Vásquez álzate.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **HBV 314** Marca: Ford Modelo 2013, cuyo propietario es Juan Camilo Vásquez Álzate C.C 71.379.187 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00426.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda S.A.
Solicitado:	Juan Camilo Vásquez Álzate
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucricri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Julie Stefanni Villegas Garzón portadora de la T.P. N° 405.268 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81008c81805979527b76b2e03e947aa4ca8b822e64b06353d4d42d667682e339**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00529 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ecuación Contable SAS Nit. No. 900.714.280-5
Demandado:	En Alto Ingeniería SAS Nit. No. 900.774.932
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

e

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ana María Ramirez Ospina, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Ecuación Contable SAS en contra de En Alto Ingeniería SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado En Alto Ingeniería S.A, con matrícula mercantil número 57807602, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la demandada En Alto Ingeniería S.A.S. con Nit. No. 900.774.932. (gestion.es.judiciales@camaramedellin.com.co). Con copia: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62dfc11263ea63b7659f540695fb700c07427e63baf147c3b2ee38e66d30b29**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00553 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Isabel Cristina Jaramillo Duque
Asunto:	Corrige mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago proferido el 05 de abril de 2024, el cual quedará así:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda SA y en contra del señor Isabel Cristina Jaramillo Duque con fundamento en el Pagaré desmaterializado N° 19360812 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.837.231 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro. 19360812 aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 3.891.845 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 27 de mayo de 2023 al 11 de marzo de 2024, como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6971628e11bb13af89232c97a6a6a9c76fb05be54bec06bfb52cce0bc33df**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>